

Algunas consideraciones sobre el protesto en relación con la ley de 22 de julio de 1967

FRANCISCO CASTRO LUCINI
Doctor en Derecho
Notario

El protesto de la letra de cambio.—Especial referencia a los protestos de letras avaladas, domiciliadas, intervenidas, perjudicadas y con cláusula «sin gastos».—La notificación del protesto.

SUMARIO.—EL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO.—I. *Consideraciones generales*.—1. Planteamiento del tema.—2. Concepto del protesto: A) Concepto unitario. B) Concepto dualista. a) Concepto estricto. a') Concepto estricto material. b') Concepto estricto formal. b) Concepto amplio.—3. Naturaleza jurídica del protesto: A) En el aspecto sustantivo. B) En el aspecto formal.—II. *Derecho positivo español*.—1. Fuentes legales.—2. Requisitos: A) Requisitos del protesto propiamente dicho: su estudio. B) Requisitos de la notificación: remisión a otro lugar. C) Constancia documental de la notificación: remisión.—3. Clases de protestos: A) Protesto necesario. B) Protesto voluntario: sus especies. C) Protestos total y parcial.—4. Efectos del protesto idóneo: A) En general. B) En especial.—5. Efectos del protesto inidóneo o extemporáneo.—6. Efectos de la falta de protesto.—PROTESTOS DE LETRAS AVALADAS.—PROTESTOS DE LETRAS DOMICILIADAS: A) Principio general. B) Reglas especiales. a) Domicilio único. b) Domicilio múltiple. a') Notificación del protesto por falta de aceptación. b') Notificación del protesto por otra causa. c) Inexistencia de persona hábil en los domicilios anteriores. d) Falta de constancia del domicilio o imposibilidad de hallar al librado.—PROTESTOS DE LETRAS INTERVENIDAS: A) Protesto de letras con indicaciones. a) Si los indicatarios residen en la misma plaza que el librado. b) Si los indicatarios residen en plazas diferentes. c) Si uno o varios residen en la misma plaza y otro u otros en plazas diferentes. B) Protesto de letras intervenidas. a) Intervención en la aceptación. b) Intervención en el pago. a') Si ha habido intervención en la aceptación. b') Si no ha habido intervención en la aceptación.—PROTESTOS DE LETRAS PERJUDICADAS.—PROTESTOS DE LETRAS CON CLÁUSULA "SIN GASTOS".—I. *Concepto*.—II. *Posibilidad*.—III. *Naturaleza jurídica*.—IV. *Personas que pueden consignarla*.—V. *Posiciones doctrinales y jurisprudenciales en torno a su validez y eficacia*.—1. Tesis de la invalidez plena.—2. Tesis de la ineficacia total.—3. Tesis de la producción de determinados efectos.—LA NOTIFICACIÓN DEL PROTESTO.—I. *La notificación al librado*: A) Requisitos.—1. Por quién se hace: notificante.—2. A quién debe

hacerse: notificado.—3. Cuándo debe hacerse: plazo.—4. Dónde debe hacerse: lugar.—5. Medio y modo de hacerse: forma. B) Constancia de la notificación y su posible resultado en el acta de protesto. a) Constancia de la notificación. b) Constancia del posible resultado de la notificación. c) La cancelación del protesto. C) Devolución de la letra protestada. a) Devolución a petición del tenedor. b) Devolución sin previa petición del tenedor.—II. *La comunicación del protesto al librador*.—III. *La notificación del protesto al ejercitar la acción cambiaria*.—1. Notificante.—2. Notificados.—3. Objeto de la notificación.—4. Forma de realizar la notificación.—5. Plazo para practicarla.—6. Cómputo del plazo.—7. Sanción por su falta.—EPÍLOGO: PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL RÉGIMEN ACTUAL Y ANTERIOR.—BIBLIOGRAFÍA.

EL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO

I. Consideraciones generales

1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.—Dada la extensión del tema, nos limitamos fundamentalmente a exponer la nueva regulación en la materia conforme a la nueva redacción de los artículos 504 a 507 y 521 del Código de Comercio, la cual puede llevar consigo un cambio de interpretación en otros preceptos del Código.

2. CONCEPTO DEL PROTESTO.—A) *Concepto unitario*.—Los autores suelen dar un concepto unitario del protesto, que definen como “el acta notarial acreditativa de la falta de aceptación o pago de una cambial” (GUIMERÁ PERAZA) o como “un acto notarial que acredita frente a todos el exacto cumplimiento de la obligación de diligencia impuesta por la ley al tenedor de la letra” (GARRIGUES).

B) *Concepto dualista*.—A mi modo de ver, el concepto unitario es insatisfactorio, porque:

1) *Es demasiado lato*, ya que la falta de aceptación o pago de la letra puede acreditarse, además de por un acta especial y típica, por un acta notarial ordinaria dirigida a este fin; lo cual nos lleva a la segunda razón de la insuficiencia, consistente en que

2) *No destaca*, frente a la práctica de “protestar” toda clase de letras e incluso otros documentos de giro que no lo son, cualquiera que sea su estado (v. gr.: letras perjudicadas), *el típico efecto que es consustancias al verdadero y propio protesto*; esto es, la conservación de la acción cambiaria ejecutiva (frente a todos los obligados cambiarios) y ordinaria (frente a los obligados cambiarios en vía regresiva).

Por ello, creemos preferible puntualizar y distinguir:

a) *Concepto estricto de protesto* (“*protesto propio*”).—a) *Concepto material estricto*.—El protesto es el acto insustituible, salvo fuerza mayor, autorizado por Notario en tiempo hábil y conforme a los requisitos legales, en cuya virtud el tenedor de la letra conserva las acciones que de la misma se derivan contra los en ella obligados; esto es, la acción cambiaria ejecutiva contra el aceptante, y las acciones cambiarias (ejecutiva y ordinaria) contra los responsables en vía de regreso, mediante la constatación fehaciente de haberse practicado las diligen-

cias necesarias para la aceptación o el pago, sin conseguirlo, del librado y personas a él equiparadas.

b') *Concepto formal estricto*.—A este concepto material estricto corresponde otro desde el punto de vista formal, cuya diferencia con el primero es la misma que existe entre contenido y continente.

Desde el punto de vista formal estricto, el protesto es un acta notarial de presencia en que se recogen los hechos que la ley considera como presupuesto ineludible (especie de "conditio iuris") para el ejercicio de las acciones cambiarias. Tal documento público notarial (o propiamente su copia) es uno de los elementos que, en unión de la cambial, integra el título ejecutivo.

En efecto, la *finalidad principal del protesto* es la de conservar el tenedor de la cambial las acciones cambiarias correspondientes, como puso de relieve la reciente discusión en las Cortes cuando el señor CAPETA AULET y otros procuradores abogaron por la fijación de plazos máximos para la devolución de los efectos protestados, a fin de evitar que las maniobras del librado de mala fe puedan hacer totalmente ineficaz la acción ejecutiva. Que esta finalidad se actúe o consiga mediante la constatación de la falta de aceptación o de pago, no quiere decir que el acreditar esta falta sea el fin del protesto, pues igualmente se acreditaría por escrito del librado reconocido judicialmente y, sin embargo, a nadie se le ha ocurrido que ello pueda sustituir al protesto.

En este sentido, no creo quepa la menor duda de que la constancia de la falta de aceptación o de pago de la letra no es, en sí misma, el fin del protesto, sino sólo un medio para que cuando esa constancia se ha hecho con todos los requisitos legales puedan ejercitarse las acciones cambiarias, especialmente la acción cambiaria ejecutiva. Esto es lo que verdaderamente interesa al tenedor de la cambial. Un protesto que no permita conservar "ab initio" la acción cambiaria ejecutiva no es, en realidad, tal protesto, pues implica una "contradictio in terminis". De protesto sólo tiene el nombre, y mal puesto. Será sólo un acta notarial de presencia, esto es, nos encontraremos ante el concepto formal amplio al que no corresponde ningún concepto sustancial, lo que precisamente nos indica no ser protesto propio.

b) *Concepto amplio de protesto ("protesto impropio")*.—Este concepto amplio sólo existe, como mucho conceder, desde el punto de vista formal. La razón es que la ley sustantiva (Código de comercio) reserva el concepto de protesto para el acto que cumple todos los requisitos prevenidos en el mismo.

Ahora bien, desde el punto de vista formal podemos emplear el término *protesto* para referirnos a un acta de presencia especial o "sui generis", la cual ya sabemos desde el principio que no producirá el efecto típico del protesto: la conservación de la acción cambiaria ejecutiva.

La diferencia con el concepto formal estricto se ve claramente, entre otros extremos, en el siguiente: mientras que el acta notarial de protesto se rige principalmente por el Código de comercio y sólo

complementaria y supletoriamente por el Reglamento Notarial, nada impide que éste se aplique en primer lugar cuando se trata de un acta que no sea de propio protesto.

Al objeto de nuestro estudio interesa el concepto estricto de protesto (material y formal), cuya naturaleza jurídica pasamos a estudiar.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROTESTO.—Deriva o guarda estrecha relación con los fines que cumple.

A) *En el aspecto sustantivo o desde el punto de vista material.*

1.º Es requisito legal (“conditio iuris”) para ejercitar la acción cambiaria ejecutiva, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso (GARRIGUES). Viene a ser un presupuesto sustantivo y procesal, para el nacimiento y ejercicio de esa acción. (Cfr. artículos 509, 516, 521 C. de c.).

2.º Desde el punto de vista del tenedor de la letra, constituye una *carga* impuesta al mismo si quiere obtener la especial tutela que concede el ordenamiento jurídico. No hay precepto alguno que obligue al tenedor de la cambial a protestarla; pero el incumplimiento de la “carga” que el protesto representa para él determina que no pueda dirigir las acciones cambiarias contra los obligados en vía de regreso ni la acción cambiaria ejecutiva contra el aceptante.

La razón de imponer esta carga al tenedor de la letra puede consistir en la conveniencia de acreditar por un medio imparcial, objetivo y fehaciente el estado de la letra en ese momento, determinando, consiguientemente, las personas obligadas cambiariamente (Cfr.: 504, n.º 3.º C. de c.). evitando posibles maniobras dolosas del propio tenedor (v. gr.: impedir un aval cambiario posterior al vencimiento de la cambial dado como si fuera anterior).

3.º Desde un punto de vista más general, el protesto es un medio de conservación de los derechos subjetivos encuadrable en el grupo de las protestas y reservas; esto es, una manifestación de voluntad dirigida a conservar los derechos y prevenir el posible efecto desfavorable que para ellos pudieran tener ciertos hechos o situaciones. Viene a ser así una especie de los llamados por la doctrina alemana “actos reales”, mediante el cual se reproduce en forma fehaciente la invitación a aceptar o a pagar la cambial, al propio tiempo que se acredita (medio de prueba) la actitud del librado, aceptante u otros obligados cambiarios y puede servir de indicio para fijar su posible insolvencia. (Cfr.: arts. 481, párr. 2.º; 483 y 502 del C. de c.).

B) *En el aspecto formal o desde el punto de vista notarial.*—

Se trata de un documento público notarial protocolizado, más concretamente, de un acta de presencia “sui generis”, que puede llamarse “mixta”, pues contiene elementos de diversas especies, como son:

— Un testimonio literal por exhibición de la letra, que GONZÁLEZ PALOMINO denomina “quasi actas de presencia”.

— Un requerimiento de aceptación o pago (acta de requerimiento) implícitamente.

— Una advertencia legal especial, consistente en la conminación de gastos y perjuicios.

— Una manifestación o relato de hechos, los ocurridos a través de la actuación notarial (acta de referencia normalmente).

— Una notificación mediante cédula y la subsiguiente posible contestación del interesado.

— Un posible depósito constatado implícitamente si el aceptante paga la letra al Notario.

— La nota de expedición de copia, que GONZÁLEZ PALOMINO considera como verdadera acta.

En suma, el acta de protesto contiene elementos de los dos tipos de actas que distingue GONZÁLEZ PALOMINO: las que documentan una actividad pasiva del Notario, una percepción (actas de presencia) y las que documentan una actividad activa del Notario (actas de notificación, requerimiento y protocolización).

¿Cuál será el número de protocolo que corresponda al acta de protesto? La solución depende de la opinión que se mantenga sobre cuándo se entiende completo el protesto y sobre la aplicabilidad o no del artículo 210 del Reglamento notarial por analogía. Así, puede estimarse que:

1.º El protesto es un acto unitario, no obstante la diligencia de notificación y su ulterior constatación, siquiera no resulte tan claro su carácter de acto simple como antes de la reforma, cuando se formalizaba protesto y notificación “uno actu”. En apoyo de esta solución, el artículo 504, apartado 2 del C. de c., al decir “el protesto *realizado* se notificará...”, da a entender que antes de la notificación el protesto ya existe. Por ello, deberá dársele el número de protocolo correspondiente al momento de efectuarse la declaración de quedar protestada la letra.

2.º El protesto es un acto complejo, de formación sucesiva, integrado por: 1) la declaración de quedar protestada la letra; 2) la notificación de la anterior declaración, y 3) la constatación documental fehaciente de esa notificación, las cuales, si bien pueden coincidir en una fracción inapreciable de tiempo haciéndose inmediatamente una a continuación de otra sin solución de continuidad, no es preciso que coincidan y normalmente estarán separadas por un lapso de tiempo que entre la primera y la segunda puede llegar hasta las veinte horas del día hábil siguiente y entre la segunda y la tercera hasta los cinco días hábiles siguientes cuando haya de entregarse copia, pues si no hay limitación alguna para extender la diligencia de haberse efectuado la notificación (arts. 504, apartado 2 y 506, apartado 4 del C. de c.).

En apoyo de esta solución pudiera citarse el artículo 521 del C. de c., pues si la notificación se equipara al levantamiento del protesto en cuanto la falta de cualquiera de ellas implica la pérdida de la acción ejecutiva, quiere decirse que el protesto no notificado en tiempo y forma no es, en realidad, tal, pues no puede darse ese cali-

nicativo al acto que carece del más típico efecto del protesto: la conservación de la acción cambiaria ejecutiva.

En este supuesto cabe, a su vez, entender:

— Que debe aplicarse el artículo 210 del R. N. por analogía y consiguientemente el número del acta de protesto será el correspondiente al momento de su terminación, coincidente con el momento de la notificación.

— Que no debe aplicarse tal norma y, en consecuencia, dicha acta tendrá el número de protocolo correspondiente al momento de levantarse el protesto por el Notario, porque:

— La notificación presupone un protesto ya realizado; si no, ¿qué es lo que se notifica?

— No es preceptivo que la notificación se realice por el Notario, sino que puede —y así se hará ordinariamente— realizarse por un empleado del mismo, que no participa de la fe pública independiente o propia. Y de mantener la solución anterior se daría el contrasentido de que el número vendría determinado por la actuación de una persona carente de propia fe pública cuando la notificación no se hiciera personalmente por el mismo Notario, a menos que distinguiéramos ambos supuestos para concederles distintas soluciones, lo que sería poco serio y ocasionado a conflictos.

— No debe olvidarse el tercer momento, consistente en la constatación documental por el Notario de la diligencia de notificación. Y así, parece lógico que el número de protocolo fuese el correspondiente a esa constatación documental, que es la que vale y se va a reproducir en las copias. Pero nos encontramos con el inconveniente de que la Ley no establece que en esta diligencia deba hacerse constar la fecha en que se extiende.

Por todo ello, estimo que la fecha del levantamiento del acta de protesto determina el número de protocolo del acta correspondiente.

Esta solución resulta corroborada por la Ley 47/67, de 22 de julio, al destacar la distinción entre el protesto propiamente dicho y su comunicación al librado, distinción que, aunque latente en el sistema hasta hoy en vigor, había perdido su primitiva nitidez.

II. Derecho positivo español

Nos referimos al régimen del protesto en nuestro Derecho conforme a la legislación mercantil principalmente.

1. *Fuentes legales.*—Teniendo la letra de cambio siempre carácter mercantil y siendo el protesto accesorio de ella, será un acto mercantil objetivo asimismo, por lo que estará sujeto a la prelación de fuentes que señala el artículo 2.º del C. de c., a saber:

1) La sección (8.ª del título X del libro II) que el C. de c. dedica a los protestos, comprensiva de los artículos 502 a 510, debiendo tenerse asimismo en cuenta otros preceptos, como los artículos 517

y 521, de los cuales los artículos 504 a 507 y 521 han sido modificados por Ley 47/67, de 22 de julio ("B. O. del E." n.º 175, del 24), que empezó a regir el 14 de agosto siguiente y cuya reforma se orienta, como veremos, en una triple dirección general, destacada por su preámbulo, consistente en facilitar la realización del protesto, reforzar la posición del tenedor de la letra y conceder al librado de buena fe unas posibilidades de defensa legítima hasta ahora más bien teóricas.

2) Los usos de comercio observados generalmente en cada plaza, dentro de los cuales se encuentran los derivados de la práctica notarial y bancaria.

3) El Derecho común, dentro del cual hay que considerar comprendido el Reglamento notarial, teniendo siempre en cuenta su carácter complementario y subsidiario de la legislación mercantil (v. gr.: al disponer el artículo 504, apartado 2 que la notificación se hará por cédula, no es ya potestivo para el Notario optar entre ésta y la copia, por lo que resulta inaplicable el artículo 202 del Reglamento notarial).

2. REQUISITOS.—Los requisitos se corresponden a los tres momentos o fases siguientes, de los que sólo el primero es el protesto propiamente dicho:

A) *Requisitos del protesto propiamente dicho que levanta el Notario*, conforme a los artículos 504, apartado 1 y 508 del C. de c.

B) *Requisitos de la notificación del protesto ya realizado* efectuada por el Notario o por quien éste designe para ello, conforme a los artículos 504, apartado 2, 505 y 507 del C. de c.

C) *Constancia de haberse realizado esa notificación en el acta de protesto o*, más propiamente, a continuación de la misma mediante diligencia extendida por el Notario, conforme a los artículos 504, apartado 3 y 506, apartado 1 del C. de c.

A continuación nos referimos a los requisitos del protesto propiamente dicho, dejando para el final los restantes requisitos.

Tratamos de los requisitos en su aspecto predominantemente sustantivo, dejando un poco en la penumbra lo relativo al aspecto notarial regido por esta legislación, por cuanto no constituye objeto directo del tema (v. gr.: en cuanto al requerimiento del tenedor legítimo de la letra exteriorizado por la entrega de ésta al Notario o a la oficina de reparto, arts. 131-133 Regl. not.).

Manifiesta el artículo 504, apartado 1.º del C. de c.:

"El protesto quedará válida y eficazmente formalizado si reúne los siguientes requisitos:

1.º Hacerse antes de las veinte horas del día siguiente al en que se hubiese negado la aceptación o el pago, y si aquél fuese feriado o festivo, del primer día hábil.

2.º Autorizarse por Notario.

3.º Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos, avales e indicaciones comprendidos en la misma.

4.º Declarar protestada la letra, expresando la conminación de ser los gastos y perjuicios a cargo de quien hubiere dado lugar a ellos.”

Este precepto nos suscita las siguientes observaciones, encaminadas principalmente a destacar las diferencias con la situación o régimen jurídico precedente.

1.^a Amalgama validez y eficacia, cerrando así la posibilidad de un protesto válido, pero ineficaz, a diferencia del artículo 504 precedente, que sólo se refería a la eficacia.

2.^a Destaca el carácter solemne y formal del protesto, puesto de relieve con el término “formalizado”, que es nuevo.

3.^a Sustituye la expresión “condiciones” por la más apropiada de “requisitos”.

4.^a Omite la expresión “necesariamente”, que hubiera resultado redundante.

5.^a Distingue entre día “festivo” y día “feriado”, con lo que se desvanecen posibles dudas interpretativas derivadas del empleo de sólo este último término en la redacción anterior, a pesar de la Orden comunicada del Ministerio de Justicia de 4 de marzo de 1966 (“B. O.” n.º 59) determinando los días inhábiles para protestos.

6.^a Destaca la distinción entre el protesto propiamente dicho y su notificación, sin que las diligencias del primero deban entenderse con persona alguna ni en lugar especialmente determinado, sino que tales diligencias y lugar (domicilio), que antes se referían al protesto, vienen ahora referidas a la notificación.

7.^a Preceptúa expresamente que el acta de protesto debe contener copia literal, no sólo de la letra, de la aceptación, si la tuviere, de los endosos e indicaciones, sino también de los *avales* comprendidos en la misma, terminando así con las dudas que la omisión del aval planteaba en el régimen anterior, resueltas por la mayoría en el sentido que ahora se establece.

8.^a En consecuencia, con lo dicho en la observación 6.^a, no hay requerimiento a practicar ni, naturalmente, posible contestación ni firma del requerido, sustituyéndose por la posible actividad del notificado.

9.^a No se exige expresar la hora en que se ha practicado el protesto, siendo suficiente con que en el acta se manifieste que se practicó en hora hábil o antes de las veintenas horas del día correspondiente.

10.^a Se exige que el acta contenga expresa declaración de quedar protestada la letra, la cual se sobreentendía bajo el régimen anterior.

3. CLASES DE PROTESTOS.—Aunque la clasificación sea, como todas, de valor relativo, podemos distinguir las siguientes clases de protestos.

A) *Protesto necesario*, que es el supuesto general, para letras vencidas y no perjudicadas, al que se refiere el artículo 502 del C. de c., que dice así:

“La falta de aceptación o pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exiba al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.”

Pero este precepto hay que interpretarlo en relación con el artículo 483, párrafo 2.º, conforme al cual:

“El poseedor —de la letra— no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra o sacar en tiempo el protesto.”

La doctrina interpreta restrictivamente este último precepto, en el sentido de que sólo excusa la fuerza mayor objetiva, es decir, cuando la presentación o el protesto en el plazo legal ha sido impedida por obstáculo insuperable e imprevisible extraño al tenedor de la cambial. (Vid. GARRIGUES, “Tratado”, p. 523.)

B) *Protesto voluntario*, que es el supuesto excepcional, para letras aún no vencidas o vencidas y perjudicadas, como:

a) *El protesto en caso de falta de aceptación de letras giradas a un plazo contado desde la fecha*, conforme al artículo 476 C. de c.

b) *El protesto de mejor seguridad*, al que se refiere el artículo 481 del C. de c.

c) *El protesto por causa de quiebra*, recogido en el artículo 510 del C. de c.

d) *El protesto de garantía*, al que se refieren los artículos 496, 498 y 522 del C. de c.

e) *El protesto de letra perjudicada*, que veremos más adelante. (Cfr.: GUIMERÁ PERAZA “El acta de protesto...”, pp. 392-397.)

C) Protesto por el total importe no aceptado o impagado de la cambial y protesto en caso de aceptación o de pago parcial de la letra, distinción cuya base se encuentra en los artículos 479 y 494 del C. de c. (Cfr.: GUIMERÁ PERAZA, M.: “El acta de protesto de letras de cambio”, Publicaciones del Centenario de la Ley del Notariado, Estudios de Derecho Notarial, vol. II, pp. 401-2.)

4. LOS EFECTOS DEL PROTESTO IDÓNEO.

A) *En general*.—Los efectos del protesto necesario sacado en tiempo y forma hábiles son:

— GASTOS.—“Todo protesto por falta de aceptación o de pago impone a la persona que hubiere dado lugar a él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios” (art. 503 C. de c.).

— RETENCIÓN.—“Sea cual fuere la hora en que se hubiere hecho la notificación, el Notario *retendrá* en su poder la letra, sin entregar ésta ni testimonio alguno del protesto al tenedor hasta las catorce horas del primer día hábil siguiente al término señalado para la notificación” (art. 506, apartado 1, párr. 1.º).

— MANIFESTACIONES.—“Durante ese tiempo y en horas de despacho, podrán los interesados examinar la letra en la Notaría y hacer manifestaciones congruentes con el protesto” (art. 506, 1, 2.º).

— CANCELACIÓN.—“Si ésta fuere por falta de pago y el pagador se presentare en dicho plazo a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, el Notario admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma y *en el acta* de haberse pagado y cancelado al protesto”.

“De análoga manera, si el protesto fuere por falta de aceptación, la cancelación se anotará en el acta, si la letra fuere aceptada” (art. 506, apartados 2 y 3).

— ENTREGA.—“Transcurrido el plazo establecido en el párrafo uno, el tenedor tendrá derecho a obtener inmediatamente la letra y copia del protesto.

En otro caso, el Notario procederá a dicha devolución dentro de los cinco días hábiles siguientes” (art. 506, apartado 4).

— COMUNICACIÓN AL LIBRADOR.—“Las entidades dedicadas habitualmente a operaciones de descuento o cobro de letras de cambio quedan obligadas a comunicar al librador la existencia del protesto por falta de pago, dentro de los cinco días hábiles a aquel en que reciban del Notario la letra y copia del protesto.

La omisión de lo dispuesto anteriormente en ningún caso afectará a los derechos y acciones que, reconocidos en este Código, se deriven de la letra de cambio” (art. 506, apartado 5).

Se trata de evitar que por esa falta de notificación el librador siga concediendo crédito al librado cuando, como sucede con frecuencia, la cambial no signifique una momentánea relación entre el librador y el librado, sino eslabón de una cadena continuada de operaciones mercantiles entre unas mismas personas. Y como el domicilio del librador no consta al Notario cuando no es el propio librador quien presenta la letra al protesto, esa notificación sólo puede hacerla el tenedor, que generalmente es un Banco.

— Es MEDIO DE PRUEBA inexcusable, salvo fuerza mayor, de la negativa del librado o del aceptante a aceptar o pagar, respectivamente, la letra (arts. 483, 502, 509 C. de c.).

— El portador CONSERVA LAS ACCIONES CAMBIARIAS contra los obligados en la letra a resultas de la misma, a saber:

— las acciones cambiarias —ordinaria y ejecutivas— contra el librador y endosantes;

— la acción cambiaria ejecutiva contra el aceptante.

Así resulta de los artículos 483, 509, 516 y 521 del C. de c., de los que nos referiremos ahora a este último, que establece:

Art. 521.—1. “La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos, del librador, aceptante, avalista y endosantes, el pago o el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, levantado y notificado con arreglo a este Código, sin otro requisito que el reconocimiento que de su firma hagan ante el juez el librador, avalista o endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante para compelerle al pago.

2. Las prescripciones del artículo 517 serán también de aplicación a los avalistas de las letras de cambio.

3. No será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el aceptante que, en el plazo prevenido en el artículo 506 de este Código, no hubiese puesto tacha de falsedad, negando categóricamente la autenticidad de la firma.

4. Tampoco será necesario el reconocimiento de firma para despachar la ejecución contra el librador, aceptante, avalista y endosantes, ni aun en el caso de haberse puesto tacha de falsedad en la aceptación cuando el libramiento, la aceptación, el aval o el endoso hayan sido intervenidos, con expresión de la fecha por agente de cambio y bolsa o corredor de comercio colegiado, o las respectivas firmas estén legitimadas por notario."

En relación con la anterior redacción de este precepto se hace notar que:

— Se exige para conservar la acción a que se refiere el precepto (la cambiaria ejecutiva) que el protesto haya sido no sólo levantado, sino también notificado con arreglo a los artículos 504, apartados 2 y 3, 505 y 507 del C. de c., quedando fuera de esta exigencia la comunicación al librador (art. 506, párr. final).

La duda que puede surgir es la de que si esta exigencia se refiere sólo a la acción cambiaria ejecutiva contra los obligados en vía de regreso o debe entenderse que comprende también la acción cambiaria ordinaria contra los mismos.

A favor de la primera solución está la redacción literal del precepto y su interpretación en el sentido que menos perjuicio cause a la letra y que cuando se ha querido decir otra cosa se ha dicho expresamente (v. gr.: aplicación del art. 517 a los avalistas).

En favor de la segunda solución, la consideración unitaria del protesto comprensiva de este acto en sentido estricto y de la notificación.

— Se incluye al avalista a los efectos de la notificación que el tenedor de la letra debe de hacer cuando ejercite la acción directa o la regresiva (art. 517).

— La oposición de posible tacha de falsedad de la aceptación se limita y flexibiliza al mismo tiempo.

Se limita, en cuanto se exige que la negativa de autenticidad de la firma sea hecha en forma categórica y rotunda.

Se flexibiliza, en cuanto puede alegarse durante todo el plazo del artículo 506, esto es, hasta las catorce horas del primer día hábil siguiente al término señalado para la notificación, mientras que en el régimen anterior sólo se podía alegar en el mismo acto del protesto, por lo que se hacía muy difícil esa alegación, ya que suponía que el aceptante pretendido se encontraba en el domicilio de la letra en el momento del protesto.

— CONSTITUYE EN MORA al obligado, quien debe pagar intereses (art. 526 C. de c.).

B) *En especial*.—En caso de protestos voluntarios, el principal efecto del protesto es el de interrumpir la prescripción cuando la letra ya ha vencido y el protesto se practicó extemporáneamente (art. 1.973 C. de c.).

Además produce el protesto los efectos relativos a cada supuesto en particular, según la especialidad que lo motiva y que ya han sido mencionadas.

5. EFECTOS DEL PROTESTO INIDÓNEO O EXTEMPORÁNEO.—El protesto que no se ha sacado en tiempo y forma hábiles no produce los efectos típicos del protesto, como es obvio, pero ello no implica que sea totalmente ineficaz, pues puede servir como medio probatorio, con el valor general del documento público notarial (acta) en que se formaliza, en el bien entendido que aquí no estamos ante una propia acta de protesto, por lo que parece pueden seguirse las normas del Reglamento notarial relativas a las actas, sin que sobre las mismas tenga necesaria prelación el Código de comercio. Por lo dicho, sirve también como medio interruptivo de la prescripción.

6. EFECTOS DE LA FALTA DE PROTESTO.—El protesto inidóneo implica la decadencia de las acciones cambiarias, lo mismo que la falta de protesto, en el sentido que vamos a ver. Pero la falta de protesto es claro que comporta además la carencia de los efectos que puede producir el protesto inidóneo o extemporáneo.

La omisión del protesto implica que el tenedor de la letra pierde la acción cambiaria ejecutiva contra todos los obligados, y, además, las acciones cambiarias ordinarias contra los obligados en vía regresiva, entre ellos el librador que prueba hizo provisión de fondos; conservando la acción cambiaria ordinaria contra el aceptante, ejercitable en juicio ordinario sin tener que probar la relación causal subyacente (artículos 502, 509, 516, 521, 483 del C. de c.). Es decir, que la letra queda “perjudicada”, y, consiguientemente, su endoso no tiene otra fuerza que la de una simple cesión (a. 466).

PROTESTOS DE LETRAS AVALADAS

Prescindiendo de exponer las diversas opiniones doctrinales y jurisprudenciales que sobre el particular existían antes de la Ley de 16 de diciembre de 1954, recogidas por GUIMERÁ PERAZA (“El avalista y la ejecución —A propósito de la L. de 16 dic. 1954—”, en A. D. C., VIII-3, 1955, pp. 831-844) y por CASALS COLLDECARRERA (“Estudios de oposición cambiaria”, II, pp. 469-477), a partir de dicha Ley parece estar claro que no se exige el protesto al avalista, aunque sí el reconocimiento judicial de su firma, a menos que el aval hubiera sido intervenido o la firma legitimada, y cuando la acción se ejercitaba contra el avalista era preciso notificar notarialmente el protesto realizado por falta de pago al librador, aceptante y endosante (aa. 517, 521 C. de c., 1.429, núm. 4.º, L. E. C.).

Pero subsistía la duda de si el acta de protesto debía contener co-

pia literal del aval—pues no mencionaba expresamente el aval el artículo 504, regla 4.^ª—y de si era precisa la notificación al avalista cuando la acción se dirigía contra el librador o alguno de los endosantes, dudas que la generalidad de la doctrina resolvía en sentido afirmativo, por existir idéntico fundamento que para transcribir las indicaciones (y a fin de evitar el fraude imposibilitando avales “a posteriori”) y que para notificar a los demás interesados en la suerte de la cambial.

Ambas dudas han sido resueltas por la Ley de 1967, que consagra este mismo criterio afirmativo (arts. 504, apartado 1, núm. 3.º, y 521, apartado 2.º). En consecuencia, el régimen actual creemos que es el siguiente:

1.º No se exige que se proteste la letra al avalista, bastando que se haya protestado al aceptante.

2.º Es preciso el reconocimiento judicial de la firma del avalista para despachar la ejecución, a menos que el aval haya sido intervenido o la firma legitimada.

3.º En todo caso, y a pesar de despacharse la ejecución, caso de existir dicha legitimación o intervención, el avalista puede alegar en juicio la excepción de falsedad.

4.º Si la acción se dirige primeramente contra el avalista, es preciso notificar notarialmente el protesto realizado por falta de pago, dentro de los plazos señalados para recoger la aceptación—arts. 470 y ss—al librador, aceptante y endosantes.

5.º Si la acción se dirige contra el librador, aceptante o endosantes se precisa idéntica notificación al avalista.

6.º El avalista, como interesado en la cambial, podrá comparecer ante el notario hasta las catorce horas del día hábil siguiente al término señalado para la notificación, a fin de examinar la letra y hacer manifestaciones congruentes con el protesto, si se ha enterado de éste.

7.º El acta de protesto debe contener copia literal del aval.

PROTESTOS DE LETRAS DOMICILIADAS

Dando por supuesto el concepto de domiciliación cambiaria, la discusión sobre los requisitos de la “*distinctio hominis et loci*”, las clases de domiciliación, personas que válidamente pueden efectuarla, etcétera, nos limitaremos a señalar las innovaciones de la Ley de 1967, de entre las cuales las fundamentales son: 1) la domiciliación ya no viene referida al protesto en sí, sino a la notificación del protesto; y 2) en caso de “notificación personal” se rompe la subordinación de la misma al domicilio; 3) el domicilio resulta siempre de la misma letra (supresión de los domicilios indicados en el antiguo art. 505 números 2.º y 3.º); 4) distinción expresada entre el protesto por falta de aceptación y por falta de pago, antes implícita, y 5) en ocasiones habrá que intentar la notificación en varios domicilios antes de acudir al vecino.

Como dice el preámbulo de la Ley, se ha dotado a la notificación del protesto de la agilidad que la situación actual demanda, y se han

esclarecido algunos extremos referentes al domicilio para la notificación, eliminando las dudas que provocaban en la práctica la aplicación de las normas vigentes al presente.

Se refieren a la domiciliación los artículos 446, 478, 504, 505 y 507 del Código de comercio, de los cuales resulta el siguiente régimen.

A) *Principio general*.—Es el del valor absoluto de la notificación personal, con independencia de la domiciliación:

“En todo caso, la notificación del protesto será válida y eficaz en cualquier sitio en que la hiciere el notario a la persona que deba ser notificada, si se prestase a ello y fuere conocida o identificada por el notario” (a. 505, apartado 3 del C. de c.).

B) *Reglas especiales*.—a) *Domicilio único*.—En caso de coincidencia de domicilio para la aceptación y el pago, se establece que:

“El domicilio legal para practicar la notificación del protesto será el designado en la letra, si no hubiere más que uno, para toda clase de protestos” (a. 505, apartado 1, párrafo 1.º).

b) *Pluralidad de domicilios*.—a') *Notificación del protesto por falta de aceptación*. “Si fueren varios los domicilios designados, se notificarán los protestos por falta de aceptación en el señalado como domicilio o dirección del librado, o en el primero si son varios los fijados; y a falta de tal domicilio, en el que figure señalado para su pago” (a. 505, apartado 1, párrafo 2.º).

b') *Notificación del protesto por otra causa*.—“Los protestos por falta de pago o por otra causa distinta de la aceptación se notificarán en el domicilio señalado en el cuerpo de la letra para el pago; si éste no figurase en ella, se notificarán en el designado en la aceptación; si tampoco en éste figurase, en el señalado en cualquier otro lugar de la letra, amparado con la firma del librado; y si no hubiere domicilio designado para el pago, en el que figure en la letra como domicilio o dirección del librado” (a. 505, apartado 1, párrafo 3.º) (1).

(1) De aquí resulta el siguiente orden para efectuar la notificación:

1.º En el lugar y domicilio señalado en el cuerpo de la letra para el pago; esto es, en el indicado en la cambial a continuación de la frase “Se servirá usted pagar en...”.

2.º Si ese espacio de la letra va en blanco, la notificación se hará en el domicilio que se indica al margen izquierdo de la letra, en el lugar destinado a la aceptación, siempre que ésta sea completa, pues no serviría para fijar este domicilio la socorrida fórmula “acepto, cantidad, vencimiento y domicilio”, sino que el domicilio debe señalarse expresamente (v. gr.: “Acepto a pagar en...”, seguido de la fecha y firma o, al menos, la firma).

3.º Si tampoco contiene indicación del domicilio en el margen izquierdo de la letra o la designación es incorrecta, la notificación del protesto por falta de pago se hará en el lugar señalado para el pago en cualquier otro espacio de la cambial, SIEMPRE QUE TAL DESIGNACION VAYA FIRMADA POR EL LIBRADO.

4.º Si tampoco figura ese domicilio, la notificación se hará en el que resulte ser domicilio del librado, expresado al pie de la cambial bajo la rúbrica: “A don...”.

Este orden es susceptible de ciertas alteraciones, cuya exposición alargaría considerablemente esta nota. Baste decir que la cláusula “Se servirá usted pa-

c) *Inexistencia de persona hábil en los domicilios anteriores.*—“Si en cualquiera de los domicilios mencionados en los párrafos anteriores no se encontrare a persona hábil a quien efectuar la notificación, ésta se practicará en otro domicilio de los designados en la letra, por el orden de preferencia señalado anteriormente” (a. 505, apartado 1.º, párrafo 4.º).

d) *Falta de constancia del domicilio del librado o imposibilidad de hallarlo.*—“No constando el domicilio del librado en ninguno de los sitios anteriormente señalados o no siendo posible hallarlo por cualquier causa, se acudirá a un vecino con casa abierta de la población donde hubiere de tener efecto la aceptación o el pago, con quien se entenderá la notificación y a quien se entregará la cédula” (a. 505, apartado 2) (2).

gar en el domicilio ABAJO INDICADO”, contenida en el cuerpo de la letra, determina que, en virtud de esta referencia el domicilio señalado en el número 4.º goce de preferencia respecto a los anteriores.

Sin embargo, tal solución puede estimarse un tanto artificiosa, pues el protesto y sus formalidades han de interpretarse estrictamente; por ello, si admitimos el valor de la remisión, parece que sólo debe ser a los efectos que tiene la jerarquía del domicilio señalado al pie de la letra, sin atribuirle, empero, otra jerarquía mayor.

Tampoco está tan claro la justificación de que el domicilio del cuerpo de la letra deba prevalecer en todo caso sobre el señalado en la aceptación, pues cabe estimar que al ser ésta posterior a la emisión de la letra ha habido novación y, por lo mismo, debe prevalecer el domicilio señalado en la aceptación. A mi entender, al decir la Ley “se notificará en el señalado en la aceptación”, se refiere a la cláusula en que figure un domicilio en la aceptación, pero sin especificar a qué efectos (v. gr.: “Acepto. Madrid, 28 de octubre de 1967. Firma”). Mas si se determina expresamente el lugar de pago, estimo que habrá habido una novación y que debe prevalecer este domicilio sobre el indicado en el cuerpo de la letra (v. gr.: “Acepto a pagar en Madrid, calle de..., número ... Fecha y firma”). Y ello porque el domicilio se establece en interés del aceptante, y si en todo caso prevaleciera el indicado en el cuerpo de la letra le sería imposible al aceptante cambiarlo ni siquiera en el supuesto de haber trasladado su residencia a otra localidad en el espacio de tiempo comprendido entre la emisión, la aceptación de la letra y el pago.

En la duda, lo aconsejable parece ser abstenerse de indicar domicilio en el cuerpo de la letra, solución preferible a la de llenar ese espacio con la mención “en el domicilio indicado”, expuesta a confusiones. Y si se desea mayor seguridad, especificar “... en el domicilio indicado al margen” o “... el domicilio indicado en la aceptación”, casos en que tales cláusulas actuarán de “recordatorio” en el momento de la aceptación.

En suma, una consideración práctica y plenamente jurídica (el que se obliga lo hace a lo menos posible) impone que el aceptante pueda determinar en el momento de su aceptación dónde ha de pagar, por lo mismo que es libre de aceptar o no.

Téngase en cuenta además que al librar muchos efectos se pueden producir errores o equivocaciones. Imponer a rajatabla la sumisión al domicilio “indicado” en el cuerpo de la letra es ir contra la realidad de las cosas. Al mismo sólo deberá atenderse cuando no conste clara, explícita y manifiestamente en la cambial la voluntad contraria del obligado al pago por excelencia: el aceptante.

(2) La contradicción entre los artículos 504, apartado 2, 2.ª—conforme al cual basta con no encontrar a persona hábil en el domicilio pertinente para poder hacer la notificación al vecino con casa abierta—, y 505, número uno, párrafo final—conforme al cual no se puede acudir al vecino con casa abierta sin haber

Conforme a lo expuesto, vemos que se facilita extraordinariamente la notificación del protesto, si bien para que ésta surta efectos con absoluta independencia del domicilio se requiere:

— Que la notificación se haga personalmente por el notario, no por su empleado.

— Que la notificación se haga a la persona que deba ser notificada, expresión que debe entenderse circunscrita al directamente interesado (librado, aceptante), con exclusión de sus dependientes, criados, parientes y vecino, pues en otro caso no tendría sentido la exigencia de este requisito.

— Que esta notificación se haga con la conformidad del notificado, lo cual supone una previa advertencia por el notario del derecho que le asiste y la expresa constancia de esa conformidad.

— Que el notario conozca personalmente o identifique al notificado por alguno de los medios que admite la legislación notarial.

Cumplidos estos requisitos, la notificación será válida y eficaz cualquiera que sea el sitio en que se haga, siempre que, naturalmente, esté dentro de la competencia territorial del notario.

PROTESTOS DE LETRAS INTERVENIDAS

Dando igualmente por supuestos el concepto de intervención, cuya acepción referimos, a la incorporación de un tercero en forma espontánea —intervención propia— o provocada —intervención impropia, indicación— al círculo de los obligados cambiarios por medio de la aceptación o del pago de la letra (y no la referimos a la actividad de agente de cambio y bolsa o corredor de comercio, de la que ya hemos hablado), sus clases, efectos, etc., exponemos el régimen jurídico del protesto de letras intervenidas, que atañe directamente al tema, distinguiendo:

A) *Protesto de letras con indicaciones.*—a) *Si los indicadores residen en la misma plaza que el librado.*—“Si la letra protestada contuviera indicaciones o fuesen varios los librados, se enviará cédula de notificación a todos los que residieren en la misma plaza, en la forma y con los efectos señalados en el artículo 504” (a. 507, apartado 1.º).

b) *Si los indicadores residen en plazas diferentes.*—“Si residieren en plaza diferente, podrá reproducirse de nuevo el protesto en la localidad de que se trate dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha del protesto precedente” (a. 507, apartado 2.º C. de c.).

c) *Si uno o varios residieren en la misma plaza y otro u otros en plazas diferentes.*—Habrà que aplicar la combinación de los dos criterios expuestos: enviar necesariamente cédula de notificación a los residentes en la misma plaza y reproducir potestativamente el protesto de forma sucesiva con los residentes en plazas distintas.

agotado previamente la posibilidad de encontrar alguna persona hábil en los demás domicilios indicados en la letra—, parece que debe resolverse favorablemente a este último, como norma más especial.

La Ley de 1967 ha consagrado la práctica ya existente con anterioridad, si bien referida no al protesto en sí, sino a la notificación, consistente en que si se trata de una indicación para la misma plaza no se requiere nueva acta, sino que basta la diligencia de notificación pertinente, que se consignará a continuación del protesto levantado al librado y su notificación. Y si la indicación es para plaza diferente, se cierra el protesto contra el librado y podrá levantarse otro diferente por el notario competente para hacerlo en el lugar de la residencia del indicatario, en cuya acta deberá insertarse literalmente el protesto levantado con anterioridad, computándose el plazo, caso de ser varios indicatarios independiente y sucesivamente (es decir, ocho días por cada indicatario residente en distinta localidad).

En este último caso la reproducción del protesto parece que será facultativa (protesto voluntario), pues se utiliza el término "podrá".

B) *Protesto de letras intervenidas.*—a) *Protesto por falta de aceptación.*—No hay particularidad alguna en cuanto al protesto mismo, pues la intervención es necesariamente posterior a él.

El artículo 511 establece que se hará constar la intervención a continuación del protesto —en forma de "contraprotesto" que enerva los efectos normales del protesto, dice GARRIGUES— por diligencia en la misma acta, expresando el nombre de la persona por quien se ha intervenido, diligencia que firmará el interventor y el notario.

Aunque el Código de comercio no dice que debe hacerse constar la intervención en la letra, la doctrina se inclina por esta exigencia en el caso de la intervención en la aceptación. Así, GARRIGUES expresa que "si la intervención es para la aceptación, parece que deberá constar, además, la firma del interventor en la letra misma", siendo lógico —añadimos nosotros— que se ponga una antefirma que indique los términos de la intervención; y GAY DE MONTELLA afirma que la aceptación por honor debe ser escrita sobre la letra, como toda aceptación cambiaría.

b) *Protesto por falta de pago.*—a') *Si ha habido intervención en la aceptación.*—En el momento de levantar el protesto por falta de pago de la letra que ya se protestó por falta de aceptación, momento en que se intervino, ya constará esta intervención en el acta de protesto por falta de aceptación mediante diligencias, e incluso en la misma letra, aunque el Código no lo exija expresamente.

El problema consiste en determinar si deberá protestarse la letra por falta de pago al librado —que no la aceptó—, al interventor o a ambos.

Parece no haber duda que debe levantarse protesto por falta de pago contra *el librado* a quien ya se protestó la letra por falta de aceptación (art. 502 C. de c.).

En cuanto al *interventor*, caben, en principio, las siguientes soluciones:

- 1.^a *Considerarle como un indicatario*, y entonces deberá notificár-

sele el protesto o podrá serle levantado, conforme a los términos del artículo 507, ya expuesto.

2.^a *Considerarle como un avalista* de la persona por quien ha intervenido, caso en que, por virtud de esta asimilación, se le aplicará el régimen del artículo 521 y concordantes, expuestos con anterioridad, sin que deba levantarse protesto contra él. Tal es, como veremos, la opinión de GARRIGUES.

3.^a *Considerarle como un aceptante*, dados los términos del artículo 512, con la consecuencia de que debe levantarse protesto contra él.

GARRIGUES considera descartada la declaración del artículo 512, "porque el interventor no es verdadero aceptante, sino más bien avalista del aceptante: su posición jurídica participa de la del aceptante y de la del responsable en vía regresiva, asimilándose más bien a éste. Que no es el interventor un verdadero aceptante se demuestra: 1.º Porque mientras el pago hecho por el aceptante extingue toda obligación cambiaria, el aceptante por intervención que paga se subroga en el lugar del portador de la letra como un avalista. 2.º Porque mientras el aceptante contrae la obligación de pago frente a todos, el aceptante por intervención sólo contrae esa obligación frente a los que siguen en la letra a la persona por la cual ha aceptado." (Tratado, II, p. 545; Curso, I, p. 800.)

b') *Si hay intervención en el pago y no la ha habido en la aceptación.*— La letra se ha protestado, como es lógico, al librador aceptante, quien no la atiende en el momento de su pago, por lo que acude al interventor, cuya intervención debe hacerse constar a continuación del protesto por falta de pago, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en las diligencias el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención (art. 511) y, añadimos nosotros, el hecho de entregársele la letra.

Como vemos, se procede análogamente al supuesto de intervención en la aceptación (caso a), con la diferencia de que aquí se entrega la letra pagada al interventor.

PROTESTOS DE LETRAS PERJUDICADAS

Se dice que la letra está perjudicada cuando el tenedor ha omitido alguno de los requisitos formales demostrativos de haber cumplido la obligación de diligencia que la ley le impone para conservar intactos sus derechos contra los responsables a las resultas de la letra. La letra se perjudica, según los casos, por:

- Falta de presentación a la aceptación.
- Falta de presentación al pago.
- No protestarse por falta de aceptación.
- No protestarse por falta de pago (art. 469).

Como expresa GUIMERÁ PERAZA, es frecuente en la práctica presentar al notario letras ya perjudicadas, con el fin de que se proceda al protesto por falta de pago, caso en que, como dice PELAYO HORE,

cabe adoptar dos soluciones: 1) *protestar la letra*, haciendo constar el notario claramente que ha sido requerido aquel mismo día y que, por consiguiente, elude toda responsabilidad en cuanto a la fecha en que el protesto se levanta, y 2) el *hacer un simple requerimiento de pago*, con arreglo al Reglamento notarial.

No vemos—añade—ningún inconveniente en aceptar la primera de las dos soluciones. La postura del notario quedará clara desde el primer momento; no se sorprende al librado con protesto subrepticio alguno, pues que se le hace saber su condición de fuera de plazo; y el acta que se levante, si no puede valer como protesto hecho en tiempo y forma, valdrá, al menos, como requerimiento notarial, pues contendrá todos los requisitos necesarios para ello. Además, como observa CÁRDENAS, el protesto de letra perjudicada puede tener cierta trascendencia cambiaria, a los efectos, v. gr.: del artículo 460, que impone el reembolso al librador que no pruebe hizo provisión de fondos *aunque el protesto se hubiera sacado fuera de tiempo*, mientras la letra no haya prescrito; sirviendo también para interrumpir el plazo de prescripción.

SANCHO-TELLO cita la sentencia de 8 de mayo de 1913, declaratoria de que el protesto sacado fuera de tiempo puede surtir efectos, tales como los previstos en el artículo 454 del C. de c., relativo al vencimiento de letras contados por meses (quizá fuera más apropiada la cita del a. 452).

LOS PROTESTOS DE LETRAS CON CLAUSULA "SIN GASTOS"

I. CONCEPTO.—Se llama cláusula *sin gastos* la mención puesta generalmente por el librador al pie de la letra, por la que se dispensa al tenedor de la misma de la obligación legal de protestarla, comprometiéndose los responsables a responder del pago de la cambial sin el cumplimiento previo de la aludida formalidad, no respondiendo, en contrapartida, de los gastos que el protesto origine si, no obstante, éste se saca.

II. POSIBILIDAD.—A diferencia de la cláusula prohibitiva del protesto, que la doctrina rechazada para nuestro Derecho, suele admitirse la posibilidad jurídica de la cláusula "sin gastos", cuya eficacia depende del usual respeto que hacia la misma impera en la práctica—sobre todo, la bancaria—, pues el carácter imperativo de los artículos 502—"deberá"—y 509—"ningún"—excluye la plena oponibilidad jurídica de dicha cláusula, cuyos efectos, sin embargo, suelen ser unánimemente respetados.

El fundamento de esta admisión pudiera encontrarse en que como el protesto no se exige en atención a un interés público, sino en atención al interés privado de los responsables al pago de la letra, parece que éstos pueden siempre renunciar a esta especial protección dispensando al tenedor de cumplir tal formalidad.

III. NATURALEZA JURÍDICA.—Sintéticamente indicadas se han mantenido las siguientes principales posiciones:

1. *Tesis de la distinción entre cláusula “sin gastos” y “dispensa del protesto”*.—La diferencia consiste en que la cláusula “sin gastos” supone la orden de no realizar el protesto, y prohíbe levantarlo (WAHL, LYON-CAEN, LESCOT), mientras que la cláusula de dispensa sólo contiene la autorización de no hacer practicar el protesto implicando no una prohibición, sino una renuncia al derecho que tiene la parte que la aceptó de oponer los efectos de la falta de protesto.

2. *Tesis de la equiparación entre cláusula “sin gastos” y dispensatoria, estimando ambas prohibitivas del protesto*.—Tal parece ser la posición de LANGLE.

3. *Tesis de la equiparación entre cláusula “sin gastos” y dispensatoria, sin estimarlas prohibitivas del protesto*.—Es la de VICENTE Y GELLA y GUIMERÁ PERAZA, que implica, a diferencia de la anterior, la distinción de la cláusula prohibitiva.

IV. PERSONAS QUE PUEDEN CONSIGNARLA.—1. El *librador* al tiempo del libramiento, surtiendo efectos contra él y contra todos los endosantes, avalistas, etc., lo mismo que cuando, consignada por otra persona idónea, la consiente el librador (WAHL), si bien, opinamos que en este caso sólo “vincula” a éste y a los endosantes posteriores a la cláusula, no a los intermedios.

2. Cualquier *endosante* en el momento de suscribir el endoso, surtiendo efectos contra él y los endosantes posteriores.

3. El *avalista*, bien en todo caso (GUIMERÁ), bien sólo si la puso el avalado (VICENTE Y GELLA), surtiendo efectos respecto al mismo, al avalado y a los endosantes posteriores.

La doctrina admite que, una vez estampada la cláusula, pueda ponerse otra de signo contrario por un endosante, quedando, por tanto, ineficaz la “sin gastos” con respecto a este endosante y los sucesivos.

Igualmente, si en la letra figura la cláusula “con gastos” no puede ser puesta posteriormente la cláusula “sin gastos” (LANGLE).

En ningún caso puede poner la cláusula “sin gastos” el aceptante, ya que no puede agravar la situación del librador ni la de cualquiera de los endosantes.

V. POSICIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN TORNO A SU VALIDEZ Y EFICACIA.—1. *Tesis de la invalidez plena*.—Afirman la nulidad total por ilicitud de la cláusula “sin gastos” DEL VISO, ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA Y MIÑANA y, actualmente, VICENTE Y GELLA —aun siendo partidario, en el terreno doctrinal o teórico, de su validez y eficacia— cara a nuestro Derecho positivo, pues el protesto es acto consustancial con la letra misma, de tal suerte que la letra no protestada pierde su naturaleza cambiaria, se perjudica, deja de ser letra de cambio; en suma, conforme se desprende de los artículos 502 y 509 del C. de c.

2. *Tesis de la ineficacia total*.—Con diversos matices, HUGUET, DÍAZ DOMÍNGUEZ, GARRIGUES, PELAYO HORE, CÁRDENAS y las senten-

cias de la Audiencia Territorial de Valencia de 10 de diciembre de 1948 y 30 de junio de 1954 (3), estiman que aun siendo válida en nuestro Derecho la cláusula "sin gastos" por no ser contraria a precepto expreso alguno del C. de c., carece de toda eficacia, siendo preciso levantar el oportuno protesto si se quieren conservar las privilegiadas acciones dimanantes de la letra de cambio.

3. *Tesis de la producción de determinados efectos.*—GUILLÉN E IGUAL, PIÑOL, GAY, SANCHO-TELLO, CRUSELLS, LANGE, GUIMERA PERAZA, CASALS y en cierto sentido—sin perjuicio de militar en la posición anterior por la distinción entre la esfera del "ser" y del "deber ser"—GARRIGUES y PELAYO HORE, así como las sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid de 1945 y del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona núm. 14, de 15 de junio de 1950 (4), vienen a sostener las siguientes conclusiones, que compartimos:

1.^a Es válida la estipulación de esta cláusula, por ser el protesto un derecho renunciable por las partes, que no afecta al orden público.

2.^a Tiene el carácter de meramente *dispensatoria* del protesto, nunca prohibitiva.

3.^a Produce el efecto de poner los gastos de protesto a cargo del tenedor de la letra que hubiere solicitado su levantamiento.

(Cfr.: GUIMERA, "El acta de protesto...", cit. pp. 356-364; Id.: "La cláusula "sin gastos"...", cit. en R. D. M. núm. 57, pp. 7-43, y CASALS COLDECARRERA: "Estudios...", cit., pp. 477-485 del t. II).

LA NOTIFICACION DEL PROTESTO

Es éste uno de los puntos principales de la reforma de 1967, dotando de una mayor agilidad a esta práctica, a fin de acomodar su regulación a los graves problemas que plantea el continuo aumento del número de cambiales, debido al creciente ritmo de la contratación mercantil y en no pequeña parte a la difusión de los sistemas de venta a plazos. Con todo lo cual la letra de cambio ganará en seriedad y crecerá en eficacia, dejando de ser la realización del protesto una angustiosa lucha contra el tiempo y las posiciones respectivas del tenedor y del librado quedarán notablemente reforzadas.

Se pueden distinguir dos supuestos principales de notificación del protesto, bien se trate de la notificación del protesto en sí a la persona a cuyo cargo se giró la letra (arts. 504-507 del C. de c.), bien se trate de la notificación del protesto a las personas contra las que no se dirige la acción cambiaria (arts. 517 y 521, 470 y ss.), además

(3) Asimismo, sentencia de dicha Audiencia de 10-10-1958.

(4) Asimismo, sentencias de la Aud. territ. Sevilla 2-3-57, La Coruña 29-3-61, Oviedo 13-5-61 y Valencia 29-1-62, que contradice a las anteriores. Y el Proyecto de reforma del C. de c. de 1926, art. 605, con informe favorable de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en 4-5-1933 a propósito de la unificación del D. cambiario, pues se admite en la Ley Uniforme.

de la comunicación que deben efectuar al librador las entidades dedicadas habitualmente al descuento o cobro de letras (art. 506, ap. 5).

I. LA NOTIFICACIÓN AL LIBRADO (arts. 504-507)

A) REQUISITOS.

Notificante :

1. *Por quién se hace.*—El notificante propiamente dicho o notificante “mediato” es siempre el notario que protestó la letra o su sustituto, pues la cédula de notificación va firmada por el mismo.

Pero, salvo que se trate de la notificación “personal” (art. 505, ap. 3), el notificante “inmediato” o persona que entregue materialmente la cédula de notificación puede ser el propio notario o quien éste designe para ello (art. 504, ap. 2, 2.^a).

Notificado :

2. *A quién debe hacerse.*—El protesto se notificará:

— *Al librado*, o sea, a la persona a cuyo cargo estuviere girada la letra (arts. 504, 2 y 2.^a). Siempre es preciso que se haga a éste en el supuesto de la notificación “personal” (art. 505, 3).

— No encontrando al librado, la notificación se hará a sus *dependientes, criados o más próximos parientes* o a *cualquier persona que se encuentre en el mismo domicilio*; en defecto de todos ellos, al *portero* del inmueble, y si no lo hubiere, a un *vecino* con casa abierta de la población donde hubiere de tener efecto la aceptación o el pago, a quien se entregará la cédula (arts. 504, 2, 2.^a y 505, 2).

— A los *indicatarios y librados* que residan en la misma plaza (art. 507, ap. 1). Parece que, de no encontrarlos, habrá que acudir a las mismas personas acabadas de mencionar, incluso al vecino, por la remisión que el artículo 507 hace al artículo 504, el cual, a su vez, se remite al artículo 505.

Tiempo :

3. *Cuándo debe hacerse.*—En el régimen anterior el plazo para la notificación era el mismo que para efectuar el protesto, haciéndose simultáneamente o sin solución de continuidad. La nueva redacción del texto legal establece un plazo distinto para hacer la notificación, al disponer que:

“El protesto realizado se notificará al librado antes de las veinte horas del día de su autorización o entre las nueve y las veinte horas del siguiente hábil” (art. 504, ap. 2.).

Lugar :

4. *Dónde debe hacerse.*—En el domicilio que corresponda con arreglo al artículo 505, cuyo contenido ya se ha expuesto al hablar del protesto de letras domiciliadas.

El lugar coincide con el del domicilio en que ha de presentarse la letra para la aceptación o para el pago, según los casos, como reconoce el artículo-505, apartado 2, aparte del supuesto de la notificación "personal", tantas veces aludida (arts. 504, ap. 2, 2.^a y 505).

Forma :

5. *Medio y modo de hacerse.*—La notificación se practicará por medio de entrega de cédula extendida en papel común, firmada por el notario y cumpliendo las siguientes formalidades:

- 1.^a En la cédula de notificación se expresará:
 - a) Nombre, apellidos y despacho del notario.
 - b) Fechas del libramiento y del vencimiento de la letra, su importe y lugar de pago.
 - c) Nombre, razón o denominación social del tenedor, librador y librado.
 - d) Plazo para formular las manifestaciones a que se refiere el artículo 506 de este Código (art. 504, ap. 2).

B) CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN Y SU POSIBLE RESULTADO EN EL ACTA DE PROTESTO.

a) *Constancia de la notificación.*—Dispone el Código que se consignarán en el acta del protesto el lugar y la fecha de entrega de la cédula, así como la persona a quien se le haya hecho, y si ésta se hubiere negado a hacerse cargo de la misma o a dar su nombre, se hará constar así y se tendrá por hecha la notificación (art. 503, ap. 3, párr. 1.^o).

Advertimos que no se exige la constancia de quién entregó la cédula, si el notario o su empleado, la cual, empero, creemos debe hacerse para no desvirtuar la actuación notarial ni dificultar los medios de defensa del notificado, pues si el notario notificó personalmente, su actividad queda cubierta íntegramente por la fe pública, siendo sólo destruible lo que conste mediante querrela de falsedad, mientras que si entregó la cédula un empleado del notario, éste sólo da fe de que aquél dice que la entregó, por lo que las manifestaciones que consten en el acta de protesto mediante la correspondiente diligencia pueden impugnarse sin acudir a la querrela de falsedad, salvo que por reflejo la fe pública notarial cubra la actuación de esta persona quien, desde luego, no la tiene propia.

Al decir sólo la Ley que se consignará la fecha, parece que no es preciso especificar la hora, bastando decir que se hizo en hora hábil de tal día. Esta solución se confirma porque si no se exige hacer constar la hora del protesto (el art. 504, ap. 1.^o no contiene norma análoga al antiguo art. 504, regla 9.^ª), menos se exigirá que conste la hora de la notificación.

b) *Constancia del posible resultado de la notificación.*—Sea cual fuere la hora en que se hubiere hecho la notificación, el notario retendrá en su poder la letra, sin entregar ésta ni testimonio alguno del

protesto al tenedor hasta las catorce horas del primer día hábil siguiente al término señalado para la notificación. Durante ese tiempo, y en horas de despacho, podrán los interesados examinar la letra en la Notaría y hacer manifestaciones congruentes con el protesto, reproduciéndose en el acta del protesto, mediante diligencia, las manifestaciones que se hagan ante el Notario dentro del indicado plazo. Así resulta de los artículos 504, apartado 3, párrafo 2.º y 506, apartado 1.

Esta manifestación puede consistir en la aceptación o el pago de la letra, dando lugar a:

c) *La cancelación del protesto.*—Si éste fuere por falta de pago y el pagador se presentare en dicho plazo a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, el notario admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, con diligencia en la misma y en el acta de haberse pagado y cancelado el protesto.

De análoga manera, si el protesto fuere por falta de aceptación, la cancelación se anotará en el acta, si la letra fuere aceptada (art. 506, apartados 2 y 3).

C) DEVOLUCIÓN DE LA LETRA PROTESTADA.

a) *Devolución a petición del tenedor.*—Transcurrido el indicado plazo de retención de la letra, el tenedor tendrá derecho a obtener *inmediatamente* la letra y copia del protesto (art. 506, ap. 4, párr. 1.º).

b) *Devolución sin previa petición del tenedor.*—En otro caso, el notario procederá a dicha devolución dentro de los *cinco días hábiles* siguientes (art. 506, ap. 4.º, párr. 2.º).

II. LA COMUNICACIÓN DEL PROTESTO AL LIBRADOR (art. 506, ap. 5)

Incorporando a la normativa legal una práctica seguida por algunas entidades bancarias, establece el Código que:

“Las entidades dedicadas habitualmente a operaciones de descuento o cobro de letras de cambio quedan obligadas a comunicar al librador la existencia del protesto por falta de pago, dentro de los cinco días hábiles a aquél en que reciban del notario la letra y copia del protesto.

La omisión de lo dispuesto anteriormente en ningún caso afectará a los derechos y acciones que, reconocidos en este Código, se deriven de la letra de cambio” (art. 506, ap. 5).

Como se establece una *obligación* —cuya efectividad será dudosa al carecer de sanción específica—, a cumplir dentro de un plazo taxativo contado desde que obre en poder de la entidad la letra y *la copia* del protesto, no sólo la primera, parece que en este caso se impone preceptivamente la expedición de la copia del protesto, sin que la entidad pueda rechazarla, si bien podrá ser copia simple.

III. LA NOTIFICACIÓN DEL PROTESTO CASO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA (arts. 517, 521, 470 y ss.).

La materia a que se refieren estos preceptos puede sistematizarse, en aras de la brevedad, del modo siguiente:

1. NOTIFICANTE.—Lo es el notario a requerimiento del portador de la letra protestada que ejercite la acción cambiaria.

2. NOTIFICADOS.—Lo son aquellos obligados cambiarios contra los que no se dirija la acción, con expresa inclusión del avalista a partir de la Ley de 1967, siendo de notar que se incluye también al aceptante, siendo así que contra éste basta y sobra con el protesto.

Concretamente, si el tenedor ejercita la acción directa contra el aceptante o sus avalistas, habrá de notificar el protesto al librador, endosantes y sus avalistas, y si ejercitare la acción regresiva de reembolso por falta de pago contra el librador, endosantes o sus avalistas, deberá notificar el protesto a los demás de este grupo y también al aceptante —por exigencia, según parece, del Código, si bien injustificada—, aunque no faltan quienes afirman que nada hay que comunicar a éste, habida cuenta que ya lo sabe o debe saberlo por haberse levantado contra el mismo el oportuno protesto (GAY DE MONTELLA, GARRIGUES, VICENTE Y GELLA, L'ANGLE, GUILLÉN, HUGUET, GAYOSO, GUIMERÁ y Sentencia del T. S. de 7 de julio de 1928).

3. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN.—No se notifica que se va a intentar o que ya se ha ejercitado la acción, sino que se notifica el protesto de la letra de cambio en cuestión.

4. FORMA DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN.—Mediante acta independiente de la del protesto que se notifica, bien por acta única, bien por acta con diligencia separada, conforme a los preceptos del Reglamento not. relativos a las actas de notificación (arts. 200 y ss.).

5. PLAZO PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN.—Es el mismo que para recoger la aceptación en las letras giradas a un plazo contado desde la vista. Para Canarias, pese a la omisión de los artículos 469 y 470, el plazo será también de cuarenta días. Para las letras giradas entre la Península y Canarias, el plazo se amplía a tres meses (artículos 470 y ss.).

6. CÓMPUTO DEL PLAZO.—Frente a la opinión de que el plazo empieza contarse desde la fecha de la interposición de la demanda (Sentencia T. S. de 2-4-1925), aunque siempre dentro del plazo de tres años de prescripción de la acción cambiaria, entienden la mayoría de los autores que el plazo debe contarse desde la fecha del levantamiento del protesto, porque éste es lo que se notifica y porque es preciso evitar la incertidumbre que un plazo tan largo como el de tres años lleva al ánimo de los interesados en la cambial (Sentencia del Juzgado n.º 2 de Tenerife, de 13-1-1958).

El día del protesto o el día de interpuesta la demanda, según la solución que se adopte, no debe incluirse en el cómputo, conforme a la regla "dies a quo non computatur in termino".

7. SANCION POR LA OMISION DE NOTIFICACION.—Consiste en la caducidad con arreglo a los términos del artículo 525, debiendo tenerse en cuenta asimismo el artículo 517, párrafo 2.º, de los que resulta que el librador que pruebe haber hecho oportunamente provisión de fondos y los endosantes quedan exentos de responsabilidad, aun cuando el demandado resulte insolvente, a menos que después de transcurridos dichos plazos se hubieren saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor o reembolsado con valores o efectos de su pertenencia.

Como EPÍLOGO de nuestro estudio, resumimos las PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL RÉGIMEN ACTUAL Y EL ANTERIOR, QUE SON:

1.ª No es preciso entender las diligencias del protesto con persona alguna, sino que ésta se tiene en cuenta sólo a efectos de notificación del protesto ya realizado.

2.ª Cuando la letra haya sido entregada por entidad bancaria o asimilada es preceptiva la entrega de copia del protesto, y la entidad tenedora no puede negarse a recibirla y abonarla.

3.ª Se distingue claramente entre el protesto y las diligencias posteriores, la notificación principalmente.

4.ª Se aumentan las garantías: a) para el librado, en cuanto se amplía el plazo para que pueda pagar la letra o alegar lo que tenga por conveniente, incluso la falsedad de la firma; b) para el librador, en cuanto se establece el medio para que tenga pronto conocimiento del fracaso de la letra; c) para el tenedor, en cuanto se exige que la tacha de falsedad sea categórica y rotunda para que pueda enervar la acción ejecutiva, rechazando fórmulas ambiguas o vacilantes.

5.ª La domiciliación del protesto se sustituye por la domiciliación de la notificación, que incluso cede ante la notificación "personal".

6.ª Resuelve antiguas dudas sobre la domiciliación y otros extremos (v. gr.: aplicabilidad al avalista del art. 517).

A fin de que la reforma logre sus propósitos es deseable una eficaz colaboración de funcionarios y particulares, al propio tiempo que una mejor coordinación de los textos legislativos. Así, por esa falta de coordinación con la L. E. C. —cuyo art. 1.429, núm. 4.º, párrafo 2.º, deja a salvo la posibilidad de alegar la tacha de falsedad de la aceptación en el juicio, no obstante la intervención o legitimación, la equiparación de las cuales merece censuras—, puede quedar desvirtuada la exigencia de que la afirmación de la falsedad sea terminante. (5).

(5) Ya en primeras pruebas este trabajo, que se publica como fue redactado bajo la premura de unas oposiciones inmediatas a la reforma legislativa, aparece la relevante aportación al tema de nuestro compañero ELÍAS CAMPO VILLEGAS ("La reforma del protesto", Rev. Derecho Notarial, núm. 59, páginas 245-288) de la que, por su interés, hemos querido dejar constancia.

BIBLIOGRAFIA

A) EN GENERAL.

- GUIMERÁ PERAZA, M.: "El acta de protesto de letras de cambio", Cent. Ley Not., Secc. 2.ª, vol. II, 1965, pp. 346-426.
Id.: "Alrededor del protesto de letras de cambio", R. D. N., núm. 29-30, julio-diciembre, 1960, pp. 7-41.
CASALS COLLDECARRERA, M.: "Estudios de oposición cambiaria", edit. A. H. R., Barcelona, 1957, t. II, pp. 415-521.
GARRIGUES, J.: "Tratado de Derecho mercantil", t. II, 1955, pp. 518-537.
BATTAGLINI, M.: "Il protesto", Giuffrè, Milano, 1960.
PELAYO HORE, S.: "Cambiales y protestos", en Curso de Conferencias del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, 1946, pp. 47-89.

B) PARA LETRAS AVALADAS

- GUIMERÁ PERAZA, M.: "El avalista y la ejecución" (A propósito de la ley de 16-12-1954), A. D. C., VIII-3, 1955, pp. 831-844.
BOLETIN INFORMATIVO DEL I. C. NOTARIAL DE GRANADA, septiembre 1965.

C) PARA LETRAS DOMICILIADAS

- GUIMERÁ PERAZA, M.: "Domicilio y domiciliación de las letras de cambio: cuestiones que plantean en el acto del protesto", R. D. M., núms. 47-48, 1953, pp. 197-240.
CASASÚS HOMET, E.: "Notas sobre el domicilio de las letras a efectos del protesto", R. D. N., núm. 36, 1962, pp. 343-361.
LANGLE Y RUBIO, E.: "Las letras de cambio domiciliadas y su protesto por falta de pago", R. D. N., núms. 9-10, 1955, pp. 7-60.
OTERO PEÓN, M.: "El protesto de letra de cambio con varios domicilios", R. D. M., núm. 51, mayo-junio 1954, pp. 293-370.
FERNÁNDEZ-NOVOA, C.: "Algunos aspectos de la domiciliación cambiaria en el Derecho uniforme", A. D. C., XVIII-1, 1965, pp. 175-205.

D) PARA LETRAS CON CLAUSULA "SIN GASTOS"

- GUIMERÁ PERAZA, M.: "La cláusula sin gastos en la letra de cambio", R. D. M., núm. 57, julio-septiembre, 1955, pp. 7-43.
BOLETÍN INFORMATIVO I. C. NOTARIAL DE GRANADA, septiembre 1956.

E) PARA LA NOTIFICACION DEL PROTESTO.

- GUIMERÁ PERAZA, M.: "La notificación del protesto y la acción ejecutiva", R. D. P., octubre 1958, pp. 836-846.
Valor de título ejecutivo de la copia auténtica de una letra de cambio sujeta a secuestro penal (sentencia de la "Corte di cassazione" italiana de 28-10-1959), recensión en R. D. N., 1962, núms. 37-38, pp. 307-308.

